



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-29-PRI-019/2011

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUICHAPAN HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA

En la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, a 5 cinco días del mes de agosto del año 2011.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos que forman el expediente **JIN-29-PRI-019/2011**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Huichapan Hidalgo, Erasmo Hernández Rojo, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y en consecuencia la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista De México; actos realizados por el consejo mencionado, y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 03 tres de julio del 2011 dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar a los integrantes del Ayuntamiento en el municipio de Huichapan Hidalgo.

2. En sesión de fecha 06 seis de julio del 2011 dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Huichapan Hidalgo, realizó el Cómputo

Municipal de la elección ordinaria del ayuntamiento, el cual arrojó los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE HUICHAPAN HIDALGO.	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	3,874 tres mil ochocientos setenta y cuatro
	5,318 Cinco mil trescientos dieciocho
	7,095 Siete mil noventa y cinco
	492 cuatrocientos noventa y dos
VOTOS VÁLIDOS	16,779 Dieciséis mil setecientos setenta y nueve
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	889 Ochocientos ochenta y nueve
VOTACIÓN TOTAL	17,668 Diecisiete mil seiscientos sesenta y ocho

En esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral expidió la Declaración de Validez de la Elección, así como la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

3. Inconforme con los mencionados resultados, el día 10 diez de julio del año en curso, a las 21:53 veintiún horas con cincuenta y tres minutos, Erasmo Hernández Rojo ostentándose como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Huichapan Hidalgo, impugnando el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez y la Constancia de Mayoría de la Elección del Ayuntamiento, mismo que fue remitido al día siguiente a la oficialía de partes de este Tribunal.

4. Por cuestión de turno, el presente Juicio de Inconformidad fue asignado a la ponencia del Magistrado Fabián Hernández García Mediante oficio TEEH-P-117/2011 de fecha 11 once de julio del 2011 dos mil once.

5. El día 2 dos días de agosto del 2011 dos mil once, el Magistrado Instructor dictó auto de radicación, en el que ordenó registrar el presente juicio en el Libro de Control, admitirlo a trámite, además, tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo permitieran; se requirió a **Mauricio Soto Rodríguez** para que en un plazo de 24 horas, acredite personería ser Representante Propietario del **Partido Verde Ecologista de México, y se apercibió para que en el caso de** mismo que compareció con el carácter de Tercero Interesado,.

6. Habiéndose substanciado el presente juicio en su totalidad, por acuerdo de fecha 4 cuatro de agosto de 2011 dos mil once, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se ordenó ponerlo en estado de resolución, misma que hoy se dicta con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), c) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 73 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 96 fracción I, 101, 104 fracción V, 106, 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- PROCEDENCIA. Previo al pronunciamiento de fondo en relación a la litis planteada, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en los artículos 9, 10, 11, 12, 80 y 81 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de previo y especial pronunciamiento por ser de orden público.

Razón por la cual se analizaron de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se verificó que han sido satisfechos todos y cada uno de los requisitos generales así como los especiales del juicio de inconformidad, concluyéndose válidamente que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que, es procedente el estudio de los hechos y agravios expresados por el inconforme.

III.- LEGITIMACIÓN. El Partido Revolucionario Institucional cuenta con registro nacional y ante el Instituto Estatal Electoral, razón por la cual se encuentra debidamente legitimado para promover Juicio de Inconformidad, con fundamento en los artículos 22 y 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV.- PERSONERÍA. Tal y como se desprende del original de la certificación de fecha 29 veintinueve de junio del año en que se actúa expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, documental pública con pleno valor probatorio, Erasmo Hernández Rojo es Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Huichapan Hidalgo, por lo que cuenta con personería para comparecer en el presente Juicio tal y como lo disponen los artículos, 57 fracción I, de la Ley Electoral del Estado, 14 fracción I, inciso C, 15 fracción I, inciso b) y 19 fracción I) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

V.- ESTUDIO DEL EXPEDIENTE. Este Tribunal Electoral estudió minuciosamente todas y cada una de las constancias de autos lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**

Igualmente, se analizaron de forma individual y en su conjunto las pruebas aportadas por el inconforme, en términos de la Jurisprudencia S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17, de rubro ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”***.

Los agravios pueden deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, tal y como lo sostiene la Jurisprudencia 2/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, fojas 11 y 12, cuyo rubro es ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”***

VI.- ESTUDIO PRELIMINAR. Previo al estudio de fondo de las casillas impugnadas, resulta indispensable mencionar que el artículo 39 de la Ley Adjetiva de la Materia, consagra el elemento fundamental de todas las hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla, el cual es la *“determinancia”*.

La *“determinancia”* es la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales, es un elemento *“sine qua non”* (condición sin la cual se tomará como no hecha), la cual se produce en atención a las circunstancias desarrolladas durante la jornada electoral. Debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa.

La *“cuantitativa”*, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer y segundo lugar, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de

nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar.

La “*cualitativa*”, atiende a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, ésta se califica como grave, es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios principios fundamentales protegidos en la Constitución Federal y Local, como lo son la legalidad, certeza, equidad, objetividad, independencia e imparcialidad, en la función electoral; debe ser un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo.

Robustece a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 13/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, a fojas 21 y 22 cuyo rubro es “***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE***”.

Así como la Tesis de Jurisprudencia 39/2002, dictada por la Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a foja 45, cuyo rubro es “***NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO***”.

En atención a lo anterior, se entenderá actualizada alguna causal de nulidad contemplada en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y además se actualice la “*determinancia*”.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante, o después de la etapa de la jornada electoral no deben viciar el voto emitido por los electores de una casilla, consecuentemente, sólo deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando además de colmar alguna de las causales previstas en la ley, ésta sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, a fojas 19 y 20, cuyo rubro es ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”***

VII.- ESTUDIO PREVIO.- Previo al análisis del medio de impugnación presentado por el recurrente, se debe señalar que el escrito recursal del presente medio de impugnación, como ya se dijo, será analizado por éste Órgano Colegiado integralmente; encontrando sustento en las tesis antes mencionadas, cuyos rubros son: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”*** y ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***

Resulta indispensable, el siguiente marco normativo, la Ley Electoral del Estado, en los artículos 40 al 45, establece entre otras cosas:

1. La forma en cómo se dividen los gastos originados por los partidos;
2. El Consejo General determinará el monto de los topes de los gastos de campaña por municipio;
3. Los partidos políticos se sujetarán a un sistema de contabilidad;
4. Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados por las aportaciones que reciban;

5. Los partidos políticos presentarán ante la Coordinación Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral, dos tipos de informes financieros; y
6. Para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, se creará una Comisión de Auditoría y Fiscalización dependiente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

El Juicio de Inconformidad, es un recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio o de la votación emitida en una o varias casillas.

Mismo que cuenta con requisitos específicos para su interposición, a saber para el caso en concreto:

- c) la relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados;
- d) las pruebas que ofrezca, su relación con los hechos que motivan su recurso y mención de las que el juzgador habrá de requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas; y

Es decir, entre otros requisitos se prevé como especiales del juicio de inconformidad, la obligación de exponer la relación clara y sucinta de los hechos que motivan la impugnación, debiendo señalar el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados, así como que las pruebas que ofrezca, se relacionen con los hechos que motiven el recurso.

Ahora bien, para satisfacer la obligación señalada en la fracción VI del artículo 10 antes transcrito, es preciso que el actor señale clara y sucintamente los hechos que motivan la impugnación; por lo que no basta con expresar de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral existieron irregularidades en determinadas casillas, pues con esa sola mención, no es posible identificar en forma concreta las circunstancias por las cuales se solicita la nulidad de una determinada casilla; el actor debe expresar los **hechos y razones** por

las cuales se estiman actualizadas las causas de nulidad previstas en el artículo 40 del Código de la materia.

La exigencia en análisis, también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir y que son objeto de la controversia.

Respecto a la obligación señalada en la fracción VI del multicitado artículo 10, consistente en que las pruebas ofrecidas se relacionen con los hechos que motiven el recurso, la omisión de proporcionar los apuntados **hechos claros y sucintos**, impide establecer la materia probatoria y, por ende, la oportuna decisión del juzgador acerca de cuáles medios de convicción guardan relación con la litis y que previamente podrían requerirse a la responsable para resolver adecuadamente.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

Consecuentemente, las afirmaciones genéricas de que se actualizan las distintas causales de nulidad de casillas, no permiten identificar cuáles son los hechos que constituyen la causa de pedir en cada una de estas, así como tampoco conocer en qué consistieron las aludidas irregularidades, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona correspondientes.

Es preciso señalar que, una pretensión en todo juicio o recurso debe contener lo siguiente:

- a)** la causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, el motivo de la demanda, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio;
- b)** la pretensión o *petitium*, es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización;
- c)** el efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y
- d)** el porqué del *petitium*, es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda.

En consecuencia, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y en segundo lugar, a la *causa petendi* o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión.

Por ello, cuando se realicen meras afirmaciones generales e imprecisas, o sin sustento ni fundamento específico, es obvio que tales conceptos de violación no pueden ser analizados, bajo la premisa de que es fundamental que expresen la causa de pedir.

En el asunto en particular, de la lectura y análisis integral del medio de impugnación se advierte que el actor manifiesta que en

diversas casillas, se actualizan algunas causales de las contenidas en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como que realiza diversas manifestaciones, al efecto este Órgano Colegiado procede a esquematizar las casillas y las causales de nulidad invocadas, en el cuadro siguiente:

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD										
		Artículo 40 Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	510 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
2	510 CONTIGUA 1		X	X	X	X		X		X	X	X
3	510 CONTIGUA 2		X	X	X	X		X		X	X	X
4	511 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
5	511 CONTIGUA 1		X	X	X	X		X		X	X	X
6	511 CONTIGUA 2		X	X	X	X		X		X	X	X
7	512 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
8	512 CONTIGUA 1		X	X	X	X		X		X	X	X
9	513 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
10	513 CONTIGUA 1		X	X	X	X		X		X	X	X
11	513 CONTIGUA 2		X	X	X	X		X		X	X	X
12	514 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
13	515 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
14	516 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
15	517 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
16	517 CONTIGUA 1		X	X	X	X		X		X	X	X
17	518 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
18	518 CONTIGUA 1		X	X	X	X		X		X	X	X
19	519 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
20	520 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
21	520 CONTIGUA 1		X	X	X	X		X		X	X	X
22	521 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
23	522 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
24	523 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
25	523 CONTIGUA 1		X	X	X	X		X		X	X	X
26	523 CONTIGUA 2		X	X	X	X		X		X	X	X
27	524 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
28	525 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
29	526 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
30	527 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
31	528 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
32	528 CONTIGUA 1		X	X	X	X		X		X	X	X
33	528 CONTIGUA 2		X	X	X	X		X		X	X	X
34	529 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
35	530 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
36	531 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
37	532 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
38	533 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
39	534 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
40	534 CONTIGUA 1		X	X	X	X		X		X	X	X
41	535 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
42	535 CONTIGUA 1		X	X	X	X		X		X	X	X
43	536 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
44	537 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
45	537 CONTIGUA 1		X	X	X	X		X		X	X	X
46	538 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
47	539 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
48	539 CONTIGUA 1		X	X	X	X		X		X	X	X
49	540 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
50	540 CONTIGUA 1		X	X	X	X		X		X	X	X
51	541 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
52	542 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
53	543 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
54	543 CONTIGUA 1		X	X	X	X		X		X	X	X

55	544 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
56	544 CONTIGUA 1		X	X	X	X		X		X	X	X
57	544 CONTIGUA 2		X	X	X	X		X		X	X	X
57	545 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
59	545 CONTIGUA 1		X	X	X	X		X		X	X	X
60	546 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X

PRIMER AGRAVIO En atención a lo anterior, en seguida se transcribe, en lo conducente, la parte del escrito del medio de impugnación en donde la parte actora invoca las causales de nulidad antes esquematizadas en el cuadro, de las contenidas en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“CAUSAL I.- Se instale la casilla y funcione en lugar distinto al señalado en la publicación definitiva de ubicación;”

“Como ha quedado demostrado, las casillas impugnadas fueron ubicadas, sin causa justificada, en un lugar distinto al autorizado por el consejo electoral competente, lo que provoco confusión y desorientación en los ciudadanos, por lo que los resultados carecen de certidumbre, no pueden ser verificados, no son fidedignos ni confiables, los que constituye una flagrante violación a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, base III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 112, 113, y 207 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.”

La parte actora no menciona casillas. Visible a foja 22 veintidós del escrito recursal.

“CAUSAL II.- Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral;”

“Ahora bien, durante la jornada electoral del pasado tres de julio, en diversas casillas la recepción y cómputo de votación se realizo por personas u órganos distintos a los facultados por el código de la materia, afectándose con ello los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad e independencia.”

“En consecuencia, demando la nulidad de la votación recibida en la casillas que enseguida se precisan: 510basica, 510contigua uno, 510contigua dos, 511basica, 511contigua uno, 511contigua dos, 512basica, 512contigua uno, 513basica, 513contigua uno, 513contigua dos, 514basica, 515basica, 516basica, 517basica, 517contigua uno, 518basica, 518contigua uno, 519basica, 520basica, 520contigua uno, 521basica, 522basica, 523basica, 523contigua uno, 523contigua dos, 524basica, 525basica, 526basica, 527basica, 528basica, 528contigua uno, 528contigua dos, 529basica, 530basica, 531basica, 532basica, 533basica, 534basica, 534contigua uno, 535basica, 535contigua uno, 536basica, 537basica, 537contigua uno, 538basica, 539basica, 539contigua uno, 540basica, 540contigua uno, 541basica, 542basica, 543basica, 543contigua uno, 544basica, 544contigua uno, 544contigua dos, 545basica, 545contigua uno, 546basica, en la que, ante la falta de coincidencia de los nombres de las personas que integraron la mesa directiva, según el encarte y las actas de jornada electoral y de escrutinio y computo, nos percatamos que los funcionario de casilla pertenecían a los ayuntamientos municipales y al de gobierno estatal y federal.” Visible a foja 30 treinta y 37 treinta y siete del escrito recursal.”

“CAUSAL III.- Se compruebe que se impidió ejercer el derecho al voto a los ciudadanos;”

“De la interpretación del precepto transcrito, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores. Esto es, cuando sin causa justificada se impide votar a ciudadanos con derecho a ello, se afecta el valor de la certeza sobre los resultados de la votación.”

“En el anterior orden de ideas, para la actualización de la causal en comento, han de colmarse lo siguientes elementos;

a) que se impida el ejercicio del derecho de voto los ciudadanos;

b) que dicho impedimento no responda a alguna de las causas justificadas que, en ese sentido, prevé de manera expresa la ley de la materia; y

c) que esto sea determinante para el resultado de la votación de la casilla o los de la elección.”

“En el caso del pasado tres de julio en las casillas: 510basica,510contigua uno,510contigua dos, 511basica, 511contigua uno, 511contigua dos, 512basica, 512contigua uno, 513basica, 513contigua dos, 514basica, 515basica, 516basica, 517basica, 517contigua uno, 518basica, 518contigua uno, 519basica, 520basica, 520contigua uno, 521basica, 522basica,523basica, 523contigua uno, 523contigua dos, 524basica, 525basica, 526basica, 527basica, 528basica, 528contigua uno, 528contigua dos, 529basica, 530basica, 531basica, 532basica, 533basica, 534basica, 534contigua uno, 535basica, 535contigua uno, 536basica, 537basica, 537contigua uno, 538basica, 538contigua uno, 539basica, 539contigua uno, 540basica, 540contigua uno, 541basica, 542basica, 543basica, 543contigua uno, 544basica, 544contigua uno, 544contigua dos, 545basica, 545contigua uno, 546basica, sin existir causa justificada, se impidió votar a ciudadanos que tenían derecho a ejercer su voto y la referida conducta resultado determinante para el resultado de la votación.” Visible a foja 48 cuarenta y ocho, 49 cuarenta y nueve y 51 cincuenta y uno del escrito recursal.”

“CAUSAL IV.- Se haya impedido el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos o se les haya expulsado de la misma;”

“El impedir el acceso a la casilla o la expulsión de ésta de los representantes de u partido político sin existir causa justificada, hace evidente una actuación parcial y contraria a derecho por parte de la autoridad electoral y pone en serias dudas su objetividad y la certeza que deben reflejar los resultados obtenidos en la casilla correspondiente.”

“En el caso de las casillas 510basica,510contigua uno,510contigua dos, 511basica, 511contigua uno, 511contigua dos, 512basica, 512contigua uno, 513basica, 513contigua uno, 513contigua dos, 514basica, 515basica, 516basica, 517basica, 517contigua uno, 518basica, 518contigua uno, 519basica, 520basica, 520contigua uno, 521basica, 522basica,523basica, 523contigua uno, 523contigua dos, 524basica, 525basica, 526basica, 527basica, 528basica, 528contigua uno, 528contigua dos, 529basica, 530basica, 531basica, 532basica, 533basica, 534basica, 534contigua uno, 535basica, 535contigua uno, 536basica, 537basica, 537contigua uno, 538basica, 539basica, 539contigua uno, 540basica, 540contigua uno, 541basica, 542basica, 543basica, 543contigua uno, 544basica, 544contigua uno, 544contigua dos, 545basica, 545contigua uno, 546basica, se expulso a los representantes de la demandante sin que hubiera cometido alguna conducta de las previstas en la ley que pudieran ser sancionadas con su expulsión de la casilla; consecuentemente, al haberse privado a mi representada del derecho de contar con representantes de las casillas y, por ende, el de observar y vigilar que la actividades de la jornada se efectúan en estricto apego a la normatividad aplicable, se solicita se anule la votación computada en las mismas.” Visible a foja 63 sesenta y tres del escrito recursal.”

“CAUSAL V.- Se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al señalado en la Publicación definitiva de casillas;”

“En caso que en las casillas que se precisan mas adelante, se realizo sin causa justificada el escrutinio y computo en lugar distinto al señalado en la publicación definitiva de casillas realizadas por el consejo electoral respectivo, por lo que se solicita se declare la nulidad de la votación correspondiente.”

“510basica,510contigua uno,510contigua dos, 511basica, 511contigua uno, 511contigua dos, 512basica, 512contigua uno, 513basica, 513contigua uno, 513contigua dos, 514basica, 515basica, 516basica, 517basica, 517contigua uno, 518basica, 518contigua uno, 519basica, 520basica, 520contigua uno, 521basica, 522basica,523basica, 523contigua uno, 523contigua dos, 524basica, 525basica, 526basica, 527basica, 528basica, 528contigua uno, 528contigua dos, 529basica, 530basica, 531basica, 532basica, 533basica, 534basica, 534contigua uno, 535basica, 535contigua uno, 536basica, 537basica, 537contigua uno, 538basica, 539basica, 539contigua uno, 540basica, 540contigua uno, 541basica, 542basica, 543basica, 543contigua uno, 544basica, 544contigua uno, 544contigua dos, 545basica, 545contigua uno, 546basica. Así, como ha quedado acreditado, en las casillas antes señaladas se realizo el escrutinio y computo en un lugar distinto al establecido en la publicación definitiva de casillas realizada por el consejo electoral respectivo, sin existir causa justificada para ello, y esto fue determinante para el resultado de la votación; violándose el contenido de los artículos 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 base III, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; y el 217 al 223 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo”. Visible a foja 77 setenta y siete del escrito recursal.”

“CAUSAL VI.- Sean entregados el paquete y sobre electoral, al Consejo Municipal o Distrital Electoral fuera de los plazos que la Ley Electoral establece;”

“En consecuencia, la entrega extemporánea al consejo electoral correspondiente del paquete y sobre electoral de alguna casilla, sin que medie causa de fuerza mayor, genera dudas sobre la integridad de la documentación e incertidumbre sobre alguna eventual alteración y manipulación, y debe provocar la declaración de la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, toda vez que no es posible considerar que los resultados sean fidedignos y confiables, en virtud de que no se respeto el principio de certeza que debe regir todos los actos de las autoridades electorales.”

La parte actora no menciona casillas. Visible a foja 84 ochenta y cuatro del escrito recursal.

“CAUSAL VII.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;”

“En el caso concreto, en las casillas que enseguida se precisan, se recibieron votos en fecha distinta a la autorizada por la ley sustantiva electoral, tal como se demuestra con la respectiva acta única de la jornada electoral y, de ser el caso, las hoja y anexos respectivos que se formularon el día de la jornada comicial, documentales de naturaleza pública que, conforme a los artículos 15, fracción I, y 19 fracción I, de la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral, tiene valor probatorio pleno.”

“En consecuencia demando la nulidad de la votación recibida en las casillas que enseguida se precisan: 510basica,510contigua uno,510contigua dos, 511basica, 511contigua uno, 511contigua dos, 512basica, 512contigua uno, 513basica, 513contigua uno, 513contigua dos, 514basica, 515basica, 516basica, 517basica, 517contigua uno, 518basica, 518contigua uno, 519basica, 520basica, 520contigua uno, 521basica, 522basica,523basica, 523contigua uno, 523contigua dos, 524basica, 525basica, 526basica, 527basica, 528basica, 528contigua uno, 528contigua dos, 529basica, 530basica, 531basica, 532basica, 533basica, 534basica, 534contigua uno, 535basica, 535contigua uno, 536basica, 537basica, 537contigua uno, 538basica, 539basica, 539contigua uno, 540basica, 540contigua uno, 541basica, 542basica, 543basica, 543contigua uno, 544basica, 544contigua uno, 544contigua dos, 545basica, 545contigua uno, 546basica, en el apartado correspondiente a la recepción de la votación reporta que la misma concluyo a las POSTERIOR A LAS 18:00, sin que se haga referencia en el apartado del acta única de la jornada electoral, o en hoja de incidentes, que en la misma hubiese cobrado aplicación la única causa por la cual la norma electoral autoriza la recepción de la votación en horario posterior a las 18:00 horas, esto es, que a esas horas permanecieran electores para emitir su voto, por lo que al no existir constancia de tal hipótesis, es evidente que los funcionarios de las mesa directiva de casilla incurrieron en una violación grave de la ley, al integrar los resultados de votación con el sufragio de personas a las que, por disposición de la norma electoral, les había precluido su derecho de voto activo.” Visible a foja 94 noventa y tres y noventa y cuatro del escrito recursal.

“CAUSAL VIII.- Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto;”

“En virtud de lo expuesto, demando la nulidad de la votación recibida en las casillas que se individualizan, por haber ocurrido por los siguientes hechos constitutivos de violencia física o presión, sobre los electores o respecto de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.”

“Así, tal y como ha quedado demostrado, en las casillas reclamadas se ejerció violencia física o presión sobre los electores, y esto fue determinante para el resultado de la votación, violándose con ello el contenido de los artículos 116, fracción IV, incisos a) y b) de la constitución política de los estados unidos mexicanos; 24 base III, de la constitución política del estado de hidalgo; 108;115;212 y 213 de la ley electoral del estado de hidalgo.”

La parte actora no menciona casillas. Visible a foja 110 ciento diez del escrito recursal.

“CAUSAL IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente;”

“Así, la relación de los datos obtenidos de la documental probatoria, reporta que respecto de las casillas: 510basica,510contigua uno,510contigua dos, 511basica, 511contigua uno, 511contigua dos, 512basica, 512contigua uno, 513basica, 513contigua uno, 513contigua dos, 514basica, 515basica, 516basica, 517basica, 517contigua uno, 518basica, 518contigua uno, 519basica, 520basica, 520contigua uno, 521basica, 522basica,523basica, 523contigua uno, 523contigua dos, 524basica, 525basica, 526basica, 527basica, 528basica, 528contigua uno, 528contigua dos, 529basica, 530basica, 531basica, 532basica, 533basica, 534basica, 534contigua uno, 535basica, 535contigua uno, 536basica, 537basica, 537contigua uno, 538basica, 539basica, 539contigua uno, 540basica, 540contigua uno, 541basica, 542basica, 543basica, 543contigua uno, 544basica, 544contigua uno, 544contigua dos, 545basica, 545contigua uno, 546basica, se actualiza la causal de nulidad propuesta en razón de que sus respectivas actas únicas de jornada electoral, en correspondientes apartados, evidencian espacios en blanco o ilegibles o, en su caso, presentan en el asentamiento de los datos correspondientes a las rubros de “números de electores que votaron” y/o el de boletas sobrantes, circunstancias que indudablemente conculcan de manera significativa, los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma y la gravedad de las irregularidades, habida cuenta que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y computo, ponen en duda la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes en la misma, toda vez que no es posible corroborar que los resultados de la votación reflejan efectivamente la voluntad del electorado.” Visible a foja 122 ciento veintidós del escrito recursal.”

“CAUSAL X.- Se permita sufragar sin credencial para votar con fotografía, o el nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción establecidos en la Ley Electoral;”y

“Respecto de las casillas: 510basica,510contigua uno,510contigua dos, 511basica, 511contigua uno, 511contigua dos, 512basica, 512contigua uno, 513basica, 513contigua uno, 513contigua dos, 514basica, 515basica, 516basica, 517basica, 517contigua uno, 518basica, 518contigua uno, 519basica, 520basica, 520contigua uno, 521basica, 522basica,523basica, 523contigua uno, 523contigua dos, 524basica, 525basica, 526basica, 527basica, 528basica, 528contigua uno, 528contigua dos, 529basica, 530basica, 531basica, 532basica, 533basica, 534basica, 534contigua uno, 535basica, 535contigua uno, 536basica, 537basica, 537contigua uno, 538basica, 539basica, 539contigua uno, 540basica, 540contigua uno, 541basica, 542basica, 543basica, 543contigua uno, 544basica, 544contigua uno, 544contigua dos, 545basica, 545contigua uno, 546basica, en el apartado correspondiente el acta única de la jornada electoral, se asentó que se permitió votar a ciudadanos, no obstante que no se encontraba en la lista nominal de electores correspondiente, sin que se haga referencia a que dichas personas se encontraban en alguno de los casos de excepción previstos en el artículo 211 de la ley electoral del estado de hidalgo, por lo que al no existir constancia de la actualización de alguna de las hipótesis previstas legalmente, es inconcuso que los funcionarios de la mesa directiva de casilla incurrieron en una violación grave de la ley, al integrar los resultados de la votación con el sufragio de personas a las que, por disposición de la norma electoral, se encontraban impedidas para votar en dicha casilla.” Visible a foja 138 ciento treinta y ocho del escrito recursal.”

“CAUSAL XI.- Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.”

“Ahora bien, durante la jornada electoral del pasado tres de julio, en diversas casillas existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma, como se detalla enseguida: 510basica,510contigua uno,510contigua dos, 511basica, 511contigua uno, 511contigua dos, 512basica, 512contigua uno, 513basica, 513contigua uno, 513contigua dos, 514basica, 515basica, 516basica, 517basica, 517contigua uno, 518basica, 518contigua uno, 519basica, 520basica, 520contigua uno, 521basica, 522basica,523basica, 523contigua uno, 523contigua dos, 524basica, 525basica, 526basica, 527basica, 528basica, 528contigua uno, 528contigua dos, 529basica, 530basica, 531basica, 532basica, 533basica, 534basica, 534contigua uno, 535basica, 535contigua uno, 536basica, 537basica, 537contigua uno, 538basica, 539basica, 539contigua uno, 540basica, 540contigua uno, 541basica, 542basica, 543basica, 543contigua uno, 544basica, 544contigua uno, 544contigua dos, 545basica, 545contigua uno, 546basica. Así, como se ha demostrado, en las casillas impugnadas ocurrieron irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y computo que, por su naturaleza, en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y resultan determinantes para el resultado de la misma, violándose con ello el contenido de los artículos 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, base III; de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y del 200 al 223 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.” Visible a foja 150 ciento cincuenta del escrito recursal.”

De todo lo anterior, y específicamente del escrito de interposición del medio de impugnación, se advierte que respecto de sesenta (60) casillas: la parte actora no especifica los hechos que actualizan las causales de nulidad que pretende, ya que únicamente expresa genéricamente que se actualizan las fracciones II, III, IV y V del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es decir, omite señalar los hechos generadores del acto que ahora pretende reclamar (la elección del Ayuntamiento de Huichapan), señalando únicamente argumentos vagos y generales que no expresan en sí, cuáles fueron los acontecimientos que generaron la nulidad que pretende; es decir no realiza manifestación específica para que este Tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley antes mencionada, pueda deducir de estos, los agravios que resiente su representada, pues no señala circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, así como tampoco hechos de los que se puedan deducir agravios.

Por lo que hace a las fracciones I, VI y VIII del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es preciso señalar que la parte actora solamente realiza manifestaciones genéricas, sin que señale a qué casilla o casillas se refiere; consecuentemente, este Órgano Colegiado se ve impedido para estudiar las expresiones genéricas que no corresponden a casilla alguna.

Por otra parte, es de explorado derecho, que el agravio es una institución procesal que contiene tres elementos:

- 1.- el hecho o hechos que constituyen la violación;
- 2.- la disposición legal violada, y
- 3) el concepto de violación, por lo que si bien es cierto, según lo dispone el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, este Tribunal debe suplir la deficiencia u omisión en los agravios, no menos cierto es que, los hechos deben ser expresados clara y suficientemente para que ésta autoridad desentrañe la ilicitud que se reclama. Por lo tanto, no es válido que el actor argumente de manera genérica, y pretenda que este Tribunal se remita a los documentos que obran en el expediente, con la finalidad de que oficiosamente revise los autos del expediente para sugerir los agravios que no fueron advertidos por el inconforme.

De igual forma, debe decirse que una *pretensión* en todo medio de impugnación debe contener lo siguiente cuatro elementos:

- a) La causa, la cual puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, es el motivo de la demanda, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio;
- b) La pretensión o *petitium*, siendo esta la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización;
- c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y
- d) La causa *petendi* (causa de pedir), consiste en el por qué del *petitium* (por qué de la pretensión), es decir, es la razón y hechos que fundan la demanda.

En consecuencia, los agravios deben referirse: en primer lugar a la pretensión, esto es, al qué se reclama y en segundo lugar, a la causa *petendi* o causa de pedir, que implica el por qué de la pretensión.

De la lectura integral del escrito del medio de impugnación, no se advierte la existencia de cuáles son las causas, hechos y circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, que generan que el actor resienta una violación a su esfera de derechos, y como consecuencia de ello lograr la nulidad de la votación recibida en las casillas mencionadas; es decir, a pesar de que señala las casillas (las sesenta instaladas en Huichapan), no existe *causa de pedir* (porqué lo pide), ni el hecho que constituye la violación, pues sólo se trata de enunciaciones generales de

las causales de nulidad contenidas en el artículo 40 del Código Electoral Local.

Además, no se puede desprender el carácter cuantitativo o cualitativo del porqué sus manifestaciones serían determinantes en el resultado de las casillas, y para el caso de que éste Órgano Colegiado pasara por alto tales omisiones, equivaldría a romper el principio procesal de equidad de las partes, ya que de procederse al estudio de la documentación recibida a fin de determinar si son ciertas las manifestaciones vagas y generales de la parte actora, se subsanaría ilegalmente la insuficiencia en la expresión de sus agravios, ya que de los hechos no se puede advertir, porqué le causa lesión una determinada actividad, así como tampoco señala en qué consiste la misma.

De igual forma se advierte que la parte actora, aportó como pruebas de su medio de impugnación:

*A.- “**Documentales públicas** consistentes en todas y cada una de las actas únicas de la jornada electoral que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno.”*

1. *“Copia del Acuerdo emitido por el Consejo General, en el cual se establece el lugar de ubicación y tipo de casilla a instalarse el día de la jornada electoral, así como los integrantes de cada una de las mismas.”*
2. *“Copia del acta circunstanciada de la sesión permanente del día de la jornada electoral del Consejo Municipal Electoral señalado como autoridad responsable.”*
3. *“Copia del acta circunstanciada de la recepción de paquetes electorales del Consejo Electoral señalado como autoridad responsable.”*
4. *“Copia del acta de sesión de computo realizada por la autoridad responsable.”*
5. *“Copia del acta de computo municipal de la elección de ayuntamientos correspondiente al municipio de que se trata el presente medio de impugnación.”*
6. *“Copia de las actas únicas de la jornada de las casillas respecto de las cuales se solicita la nulidad de la votación. (anexo 1).”*
7. *“Copia de las hojas de incidentes de las casillas de las cuales se demanda la nulidad de votación recibida en ellas y que fueran incluidas en el paquete electoral por haberse presentado ante el presidente de casilla respectivo.”*
8. *“Lista nominal de electores de las casillas en las que se solicita la nulidad de la votación.”*
9. *“Constancias de clausura de las casillas y remisión de paquete electoral del consejo respectivo.”*
10. *“Copia certificada de las escrituras notariales elaboradas para dar fe de los hechos constitutivos de las irregularidades presentadas durante*

la jornada electoral y a las que hemos hecho amplia referencia en el presente escrito.”

11. *“B.- Documentales privadas que, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adminiculadas entre sí y con los demás elementos aportados, alcanzan valor probatorio pleno.”*
12. *“C.- Pruebas técnicas consistentes en 19 fotografías (anexo 2)”*
13. *“D.- La instrumental de actuaciones que habrá de conformarse con el paquete electoral de cada una de las casillas impugnadas y que solicito desde este momento le sea requerido al Consejo Municipal Electoral con sede en Huichapan del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos aquí narrados y que demuestran los agravios que se hacen valer.”*

En atención a lo anterior, se advierte que las pruebas antes mencionadas fueron ofrecidas de forma genérica, sin que se aporten datos objetivos ni ciertos de identificación de los hechos de los agravios.

Por lo que tampoco es dable asociar el recurso de inconformidad con las pruebas ofrecidas por el impugnante, ya que con las probanzas aportadas por el actor no se cumple con la carga procesal contemplada en el artículo 18 Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime cuando de los documentos públicos, únicamente se observa lo en ellos consignado, sin que se pueda colegir por parte de este Tribunal Electoral, cuáles serían los hechos, que en todo caso generarían un agravio a la parte actora, y como consecuencia de ello actualizar la nulidad de votación recibida en casilla.

Además, este Órgano Jurisdiccional debe observar y ceñirse indefectiblemente a los principios de constitucionalidad y legalidad previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en el artículo 24, fracción IV, y los diversos del ley electoral, por lo que bajo ningún argumento se puede suplir la insuficiencia del inconforme al narrar los supuestos agravios en su recurso, pues actuar de forma contraria quebrantaría el principio de igualdad relacionado al de estricto derecho que rige en los recursos de inconformidad lo que impide proceder de manera oficiosa ante la generalidad de las manifestaciones narradas.

En el presente asunto, el actor no manifiesta de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, es decir, no expresa la

“*causa de pedir*” (el por qué de la pretensión), ni el hecho que constituye la violación, incumpliendo así con los requisitos generales y específicos, previstos en los artículos 10, fracción VI, y 80, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, respectivamente.

Razón por la cual, este Órgano Jurisdiccional atento a los principios de constitucionalidad y legalidad previstos en los artículos 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 24, fracción III, de la Constitución Política Local; 68 de la Ley Electoral del Estado; y 3 y 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra impedido para suplir la deficiencia en la expresión de la queja.

Pues actuar de forma contraria quebrantaría el principio de igualdad entre las partes, el cual debe regir los juicios de inconformidad y que impide proceder de manera oficiosa ante la generalidad de las manifestaciones narradas.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.”

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Nota: El contenido de los artículos 29, fracción II, 65, fracción XVII y 117, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 29, fracción IV; 65, fracción XVIII y 117Bis J de la ley electoral vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.”

La falta de precisión en los argumentos de cada una de las casillas impugnadas, resultan ineficaces para proceder de conformidad a lo solicitado por el actor, pues lo que debió impugnar el inconforme para actualizar dichos presupuestos, es entre otras cosas, las ilicitudes que constriñeran a decidir la anulación de las casillas impugnadas o en su caso, de la propia elección.

Por lo tanto y como ya se dijo, en la etapa postulativa del procedimiento jurisdiccional electoral, debe ser el inconforme quien aporte los hechos y cumpla con la carga procesal de demostrarlos, siendo que por el contrario, en el caso en particular no hay precisión fáctica, ni pruebas directas que estrictamente tiendan a demostrar cada uno de los hechos narrados, por lo que ante la oscuridad e imprecisión de los hechos, tendentes a justificar los agravios que señaló la recurrente, este Órgano Colegiado debe declarar **INOPERANTES** las manifestaciones esgrimidas respecto de las sesenta (60) casillas instaladas en el municipio de Huichapan, por la parte actora.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que este Órgano Colegiado por lo que hace a veintiún (21) casillas, advierte que el incoante sí señaló circunstancias específicas de lo ocurrido en las mismas, al señalar que:

“FRACCIÓN VII.- *Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;”*

“Una vez expuesta toda la motivación y fundamentación basada en la doctrina electoral y en los criterios jurisprudenciales que al respecto existen de donde se sostiene que por fecha de votación no debe entenderse en el sentido literal del día calendario, sino que la interpretación va mas allá comprendiendo incluso el horario en que debe desenvolverse con normalidad la jornada electoral verificada el día 3 tres de julio del 2011 para renovar el ayuntamiento de huichapan hidalgo, se transgredió el principio de certeza jurídica y eficiencia del sufragio en virtud de que la votación en un número considerable de casillas no se recibió conforme a la disposición jurídica que previene el artículo 206 de la ley electoral del estado de hidalgo, en el que se precisa que la votación deberá ser recibida de las 8 a las 18 horas, lo que no ocurrió en las siguientes casillas: 510 contigua 1, 511 básica, 515 básica, 517 contigua 1, 518 contigua 1, 519 básica, 526 básica, 528 contigua 1, 528 contigua 2, 529 básica, 530 básica, 531 básica, 543 contigua 1, 545 básica, 545 contigua 1, y 546 básica. En todas estas casillas se recibió la votación en un horario diverso al que establece el precisado artículo 206 de la ley de la materia, de tal suerte que ello atenta contra los principios rectores del sufragio, pues si el creador de la norma estableció un lapso de tiempo dentro del cual debe recibirse la votación lo hizo precisamente para dar certeza a la jornada electoral en cuanto al tiempo de su desarrollo, de ahí que, si no fue respetada ese lapso legal debe entenderse de conformidad con todos los argumentos y criterios jurisprudenciales ya invocados que dicha situación se encuentra prevista como una causal de nulidad de la votación de acuerdo a la fracción VII del artículo 40 de la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral y así debe ser declarada sopena de violar derechos fundamentales en materia electoral al instituto político inconforme.”

“CAUSAL IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente;”

“Tal es el caso de manera concreta de la casilla 526 básica en la que se extrajeron de la urna al momento del computo 244 boletas que correspondieran a igual número de votantes y sin embargo se asentaron 212 votos nulos, 44 votos para la alianza prd-pan, 60 para el pri, 122 para el partido verde y 8 para el partido nueva alianza, lo que demuestra el error tan grave que se cometió en el computo y que sin lugar a duda actualiza la causal de nulidad a que nos referimos en este apartado, pues sumando los votos validos con los votos nulos, el resultado aritmético en notoriamente mayor, totalmente desproporcionado e irreal con respecto a las boletas que se extrajeron de la urna.”

“CAUSAL X.- Se permita sufragar sin credencial para votar con fotografía, o el nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción establecidos en la Ley Electoral;”

“La causal de la nulidad que se invoca en el presente agravio, encuentra existencia plena y debidamente acreditada con las actas únicas de la jornada electoral del domingo tres de julio del 2011 en virtud de que, en la casilla 510 contigua 1, se permitió votar a personas que no aparecían en el listado nominal y así lo dejó asentado el presidente de la mesa directiva de casillas idéntica situación ocurrió en la casilla 534 contigua 1, en la que votaron mas persona que no estaban en el listado nominal, actuaciones estas que desde luego trastocan los principios de certeza jurídica del sufragio pues de manera desordenada se recabaron votos que oficialmente no podían haber sido emitidos pues el instituto estatal electoral por circunstancias legales omite incluir en la lista nominal a determinados ciudadanos quienes generalmente tienen suspendidos sus derechos políticos, razón esta que impide, que emitan su voto, luego si el presidente de las casillas respectivas paso por alto que los electores no se encontraban en el listado nominal u permitido que sufragaran con ellos se actualizo la causa de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 40 de la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral, supuesto jurídico que conjugado a las hipótesis ya citadas conducen necesariamente a declarar la nulidad de dichas casillas.”

“CAUSAL XI.- Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.”

“Pues por citar en forma ejemplificativa y no limitativa, se advierte que en la casilla 511 contigua 1, se efectuó el escrutinio y computo sin haberse extraído ninguna boleta de la urna pues en el espacio del acta única de la jornada electoral relativa a dicha casilla, no se inserto ningún dato de indefensión a mi representado por que sin saber cuántos sufragios se depositaron en la urna se establecen números de votos validos y nulos, pero ello impide conocer si el total de estos correspondió a los que se extrajeron de la urbana dato que era importante conocer y al no ser así se actualiza una irregularidad determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla.”

“Lo mismo ocurre cuando en la casilla 535 básica se realizo cambio de domicilio de la casilla sin causa justificada, lo que origino sin lugar a duda el desconcierto en los electores para sufragar pues si con anterioridad al día de la elección se hace la publicación del lugar de instalación de las casillas, la población en general y sobre todo los votantes conocen a donde habrán de acudir a emitir su voto pero si como en la especie ocurrió momentos previos a iniciarse la jornada los funcionarios de casilla deciden cambiar el lugar de recepción de los votos sin establecer cuáles fueron las causas con toda precisión y menos que sean justificables ello desde luego que fue un obstáculo para sufragar y como tal representa una irregularidad determinante en el resultado del fallo. Debiendo declararse por lo tanto la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.”

“Aunado a lo anterior y como se sustenta probatoriamente con testimonios notariales, el día de la jornada electoral militantes y simpatizantes del partido verde ecologista de México realizaron diversos actos entre los que se encuentran sacar por la fuerza a personas de su domicilio para que votaran por dicho partido, ejercer presión hacia los electores mediante la presencia constante en las casillas, tal es el caso de la casilla 518 contigua 1, en la que incluso se presentaron escritos de protesta por parte de los diversos partidos contendientes asiendo valer dicha situación, todo ello aunado a la serie de irregularidades que se han señalado en este escrito y que se acreditan plenamente con los medios demostrativos que se adjuntan permitirán sin lugar a duda al Tribunal Electoral del Poder Judicial, resolver procedente el juicio de inconformidad que se plantea y que indefectiblemente dará lugar a declarar la nulidad de mas del 20% de las casillas y por consecuencia de la elección.”

De lo anterior, se advierte que las causales de nulidad que deben ser estudiadas, serán las esquematizadas en el cuadro siguiente:

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD										
		Artículo 40 Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	510 CONTIGUA 1							X			X	
2	511 BÁSICA							X				
3	511 CONTIGUA 1									X		X
4	515 BÁSICA							X				
5	517 CONTIGUA 1							X				
6	518 CONTIGUA 1							X				X
7	519 BÁSICA							X				
8	526 BÁSICA							X		X		
9	528 BÁSICA							X				
10	528 CONTIGUA 1							X				
11	528 CONTIGUA 2							X				
12	529 BÁSICA							X				

13	530 BÁSICA							X				
14	531 BÁSICA							X				
15	534 CONTIGUA 1										X	
16	535 BÁSICA	X										X
17	537 CONTIGUA 1									X		
18	543 CONTIGUA 1							X				
19	545 BÁSICA							X				
20	545 CONTIGUA 1							X				
21	546 BÁSICA							X				

Previo a la contestación de todos y cada uno de los agravios antes identificados, es preciso señalar que la parte actora cuando se refiere a la actualización de la causal XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en las casillas **511 CONTIGUA 1** y **535 BÁSICA**, en la narración de hechos señala lo siguiente:

CASILLA	MANIFESTACIÓN	OBSERVACIÓN
511 contigua 1	<i>“Se efectuó el escrutinio y computo sin haberse extraído ninguna boleta de la urna pues en el espacio del acta única de la jornada electoral relativa a dicha casilla no se inserto ningún dato respecto de cuantas boleta se sacaron de la urna dejando en estado de indefensión al inconforme.”</i>	Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral la recurrente invoca la fracción IX del artículo 40 de la ley en cita
535 básica	<i>“Se realizo cambio de domicilio sin causa justificada lo que origino un desconcierto en los electores para sufragar.”</i>	Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral la recurrente invoca la fracción I del artículo 40 de la ley en cita

SEGUNDO AGRAVIO.- La parte actora, invoca la causal de nulidad señalada en el artículo 40 fracción XI de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.”

Enseguida se transcribe, en lo conducente, la parte del escrito del medio de impugnación en donde el actor invoca las causales de nulidad antes señalada:

“Lo mismo ocurre cuando en la casilla 535 básica se realizo cambio de domicilio de la casilla sin causa justificada, lo que origino sin lagar a duda el desconcierto en los electores para sufragar.....los funcionarios de casilla deciden cambiar el lugar de recepción de los votos sin establecer cuáles fueron las causas con toda precisión y menos que sean justificables.....”

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, éste Órgano Colegiado advierte que las manifestaciones del inconforme contienen diversas causales de nulidad, por lo que, atendiendo a la suplencia en la deficiencia de

expresión de agravios y toda vez que de los hechos expuestos, se puede desprender que la fracción aplicable es la I del artículo 40 de la ley en cita, causal por la cual se estudiará el motivo de inconformidad que se analiza.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla se deben actualizar, en la especie, los siguientes supuestos:

- a) Que la casilla se haya instalado en lugar distinto al señalado en el Encarte correspondiente; y
- b) Que esto fuere sin causa justificada.

Con respecto al primero de los supuestos, será necesario que la parte actora acredite con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo respectivo.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer mesa directiva de casilla, para sostener que el cambio de ubicación de casilla, atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 207 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el cual literalmente señala que:

“Artículo 207.- Se considera que existe causa de fuerza mayor para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I.- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas o el dato de ubicación sea incorrecto;

II.- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III.- Se ubique en un lugar prohibido por esta Ley;

IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el libre acceso de los electores o bien, no garantice el desarrollo normal de la jornada electoral; y

V.- Los ciudadanos o simpatizantes de algún partido político no dejen instalar la casilla en el lugar señalado.

En caso de que se de alguno de los supuestos anteriores, será suficiente que la mayoría de funcionarios y representantes de partidos políticos determinen instalarla en otro lugar, asentando este hecho en el acta respectiva. La casilla deberá quedar dentro de la misma sección y en el lugar más próximo, debiendo dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos.

Por consenso de los miembros de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos consideren que las condiciones climáticas interfieren con el buen funcionamiento de la casilla, anotándolo en el acta única de la jornada electoral en el renglón de incidentes.”

Además, es necesario precisar, como ya quedó establecido anteriormente, que este Órgano Colegiado atenderá al hecho de si se actualiza o no el elemento determinante, para lograr la pretensión del actor en la casilla aquí estudiada. Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los extremos que integran la causal en estudio, salvo que no se hubiere vulnerado el

principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio, lo anterior se ve robustecido por la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

INSTALAR LA CASILLA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR EL CONSEJO DISTRITAL CORRESPONDIENTE. ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD. Aún cuando no coincida el domicilio señalado en el encarte que contiene la lista de la ubicación e integración de casillas, con el domicilio asentado en las actas de la jornada electoral, tal discrepancia no constituye prueba plena para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 287, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, salvo que la publicación que contiene dicho encarte se encuentre adminiculada con el acta circunstanciada de la sesión del Consejo Distrital en la que se hubiera aprobado la ubicación definitiva de las casillas y que exista coincidencia entre los domicilios respectivos.

Clave de publicación: Sala Central. SC2ELJ 81/94.

SC-I-RIN-233/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-234/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-217/94. Partido Acción Nacional. 21-X-94. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.81/94. Segunda Época. Sala Central. Materia Electoral. (SC037.2 EL3) J.81/94.

Para el análisis de la causal de nulidad que ocupa a este Tribunal toma en consideración las documentales siguientes:

a) Encarte de veinticuatro de mayo de dos mil once;

b) Original del acta única de la jornada electoral y acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Municipal del día tres de julio de dos mil once, de la cual no se desprende ningún incidente que permita asegurar la actualización de la causal referida;

Documentales públicas, a las que se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I y 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ahora bien, del estudio preliminar de las constancias antes aludidas, con el objeto de sistematizar el estudio del agravio formulado por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla,

la ubicación de la casilla contenidas en el encarte de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, la precisada en el acta única de la jornada electoral, el dicho del recurrente y observaciones, en donde se consignará si coincide o no el domicilio, o en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de casilla; en atención a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

CASILLA	ENCARTE DE FECHA VEINTI CUATRO DE MAYO DE DOS MIL ONCE	UBICACIÓN SEGÚN ACTA ÚNICA DE LA JORNADA ELECTORAL	INCIDENTE CONSIGNADO EN EL ACTA ÚNICA DE LA JORNADA ELECTORAL	COINCIDE SI O NO Y OBSERVACIONES
535 BÁSICA	ESTACIONAMIENTO DEL CENTRO DE SALUD, LOCALIDAD SAN JOSÉ ATLÁN, HUICHAPAN, HIDALGO, C.P. 42411	ESTACIONAMIENTO DEL CENTRO DE SALUD, LOCALIDAD SAN JOSÉ ATLÁN.	Cambio de domicilio adentro del centro de salud localidad San José Atlan, Huichapan Hidalgo por cuestiones climáticas.	COINCIDE

Del análisis antes realizado éste Tribunal Electoral, advierte que el domicilio en donde se instaló la casilla en estudio, coincide con el señalado en el encarte de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, pese a tal situación no pasa inadvertido que existió un cambio de domicilio, manifestado expresamente por los funcionarios de mesa directiva de casilla, el cual consistió en: *“Cambio de domicilio adentro del centro de salud localidad San José Atlan, Huichapan Hidalgo por cuestiones climáticas”*, esta manifestación evidencia que por cuestiones climáticas, los funcionarios de mesa directiva de casilla, se vieron en la necesidad de introducirse a las instalaciones del Centro de Salud, sin que se hubieran cambiado de domicilio o de bien inmueble, además de que de la documentación remitida por la autoridad responsable, no se advierte la existencia de escrito de incidentes o de protesta de partido político o coalición alguna, con lo que se evidencia que los representantes ante mesa directiva de casilla, estuvieron de acuerdo en que se trasladaran al interior del centro de salud.

Además de lo anterior, para llegar acreditar la causal de nulidad estudiada, como ya se dijo, el cambio de lugar de la ubicación de la casilla debe haberse realizado sin causa justificada, por lo que el artículo 207 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, señala los casos

en que se podrá cambiar la ubicación de las casillas una vez iniciada la recepción de la votación el día de la jornada electoral, es el caso que en la casilla en estudio sí existió causa justificada para el cambio de lugar, más no de domicilio, como lo establece la fracción IV del artículo en mención.

Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, son personas que previamente fueron insaculadas y preparadas por el organismo electoral competente, para realizar las actividades propias de sus cargos; en el día de la jornada electoral, los funcionarios de las mesas directivas de casilla se convierten en autoridades electorales que tienen la facultad de tomar decisiones para el correcto desarrollo de la recepción del sufragio, en ese día los funcionarios de dichas mesas toman las medidas necesarias para que, aún y cuando exista un lugar designado por el Consejo respectivo, para la instalación de las casillas en las que ejercerán sus funciones y en las cuales recepcionarán el voto, los mismos deben reunir las condiciones necesarias que puedan hacer respetar las características del sufragio; es decir, que sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como respetar las condiciones en las cuales se deben llevar a cabo las elecciones, las que deben ser; libres, auténticas y periódicas. Por lo que, si los funcionarios de las mesas directivas de casilla consideran o advierten que se actualiza alguno de los supuesto con tenidos en el artículo 201 de la Ley Estatal Electoral, dichos funcionarios tienen amplia facultad para cambiar la ubicación de la casilla, lo anterior sin perder de vista que los representantes de partidos políticos se encuentran presentes durante el desarrollo de toda la jornada electoral y de advertir alguna irregularidad o inconsistencia en la misma, pueden presentar escritos de protesta o manifestar sus inconformidades, por lo que, de un estudio integral del expediente, no se advierte que dichos representantes no hubieran estado de acuerdo con el cambio de ubicación de la casilla; más aún, en ningún momento se vulneró el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían emitir su sufragio, toda vez que del acta única de la jornada electoral, se observa que el

porcentaje de electores que votaron en esa casilla fue de, cincuenta y dos por ciento (52%).

En consecuencia la causal de nulidad invocada por el actor, se declara **INFUNDADA**.

TERCER AGRAVIO.- La parte actora, invoca la causal de nulidad señalada en el artículo 40 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.”

Se transcribe, en lo conducente, la parte del escrito del medio de impugnación en donde el actor invoca las causales de nulidad antes señalada:

“Una vez expuesta toda la motivación y fundamentación basada en la doctrina electoral y en los criterios jurisprudenciales que al respecto existen de donde se sostiene que por fecha de votación no debe entenderse en el sentido literal del día calendario, sino que la interpretación va mas allá comprendiendo incluso el horario en que debe desenvolverse con normalidad la jornada electoral verificada el día 3 tres de julio del 2011 para renovar el ayuntamiento de Huichapan hidalgo, se transgredió el principio de certeza jurídica y eficiencia del sufragio en virtud de que la votación en un número considerable de casillas no se recibió conforme a la disposición jurídica que previene el artículo 206 de la ley electoral del estado de hidalgo, en el que se precisa que la votación deberá ser recibida de las 8 a las 18 horas, lo que no ocurrió en las siguientes casillas: 510 contigua 1, 511 básica, 515 básica, 517 contigua 1, 518 contigua 1, 519 básica, 526 básica, 528 contigua 1, 528 contigua 2, 529 básica, 530 básica, 531 básica, 543 contigua 1, 545 básica, 545 contigua 1, y 546 básica. En todas estas casillas se recibió la votación en un horario diverso al que establece el precisado artículo 206 de la ley de la materia, de tal suerte que ello atenta contra los principios rectores del sufragio, pues si el creador de la norma estableció un lapso de tiempo dentro del cual debe recibirse la votación lo hizo precisamente para dar certeza a la jornada electoral en cuanto al tiempo de su desarrollo, de ahí que, si no fue respetada ese lapso legal debe entenderse de conformidad con todos los argumentos y criterios jurisprudenciales ya invocados que dicha situación se encuentra prevista como una causal de nulidad de la votación de acuerdo a la fracción VII del artículo 40 de la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral y así debe ser declarada sopena de violar derechos fundamentales en materia electoral al instituto político inconforme.”

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada precisa señalar que el actor manifiesta que al haberse instalado las casillas impugnadas, en un horario distinto al señalado en el artículo 206 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se acredita la causal de nulidad en estudio.

Debe decirse que a fin de analizar si la pretensión del actor es procedente, este Tribunal realizará un estudio minucioso de los siguientes documentos:

A) Actas únicas de la jornada electoral; y

B) Acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Huichapan, Hidalgo, de tres de julio de dos mil once.

Estos documentos de carácter público cuentan Con pleno valor probatorio.

Es preciso señalar que el tiempo en el cual los electores deben emitir su sufragio es después de la instalación de la mesa directiva de casilla, lo cual ocurre a las ocho y las dieciocho horas, respectivamente, tal y como lo establecen los artículos 210 párrafo primero y 215 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este Tribunal Electoral, considera necesario precisar que al señalar *fecha* para la recepción de la votación, este término incluye además de la fecha establecida para ello, el horario en que se deberán desarrollar los comicios, pues dicho término corresponde a un periodo determinado en el tiempo. En el caso específico el día señalado para la celebración de las elecciones lo fue el pasado tres de julio de dos mil once, esto atendiendo a lo dispuesto por los artículos 17 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y el tiempo en el cual los electores debían emitir su sufragio fue entre las ocho y las dieciocho horas.

Realizado el estudio arriba precisado y con el fin de lograr una mejor comprensión del asunto, es conveniente realizar un cuadro comparativo que contiene el número de la casilla impugnada, la fecha en que se recibió la votación, las horas de instalación de la casilla y cierre de la votación y finalmente se realizarán las observaciones pertinentes.

No.	CASILLA	FECHA DE LA ELECCIÓN	ACTA ÚNICA DE JORNADA ELECTORAL		INCIDENTES CONSIGNADOS EN LAS ACTAS ÚNICAS DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES INICIO DE VOTACIÓN CIERRE DE VOTACIÓN
			HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA	CIERRE DE VOTACIÓN		
1	510 CONTIGUA 1	3 DE JULIO DE 2011	8:16	18:00		Tiempo en el que se tardo en instalar la casilla
2	511 BÁSICA,	3 DE JULIO DE 2011	8:19	18:00		Tiempo en el que se tardo en instalar la casilla

3	515 BÁSICA	3 DE JULIO DE 2011	8:16	18:00		Se abrió tarde por falta de escrutador entro en su lugar su lugar suplente.
4	517 CONTIGUA 1	3 DE JULIO DE 2011	8:16	6:00	Se abre la casilla 8:16 por no haber llegado el presidente.	
5	518 CONTIGUA 1	3 DE JULIO DE 2011	8:16	18:00	Se abrió 8:16 Por falta del primer escrutador. se utilizo a suplente	
6	519 BÁSICA	3 DE JULIO DE 2011	8:16	6:00	Se puso suplente por qué no lleo propietario de secretario y 1 escrutador.	
7	526 BÁSICA	3 DE JULIO DE 2011	8:16	18:00	Se abrió 8:16 por qué falto un escrutador y ocupo su lugar un suplente común	
8	528 BÁSICA	3 DE JULIO DE 2011	8:20	6:00	Se hizo la apertura con 3 propietarios y 1 suplente.	
9	528 CONTIGUA 1	3 DE JULIO DE 2011	8:16	dieciocho	No se presento presidente y escrutador propietarios	
10	528 CONTIGUA 2	3 DE JULIO DE 2011	8:16	18:00	Se llevo apertura con 3 propietarios y 1 suplente.	
11	529 BÁSICA	3 DE JULIO DE 2011	8:16	18:00	No se presento un escrutador y lo tuvieron que suplir entrando un suplente por lo que se dio inicio a las 8:16.	
12	530 BÁSICA	3 DE JULIO DE 2011	8:16	18:00	Se dio apertura a la casilla con 2 propietarios y 2 suplentes	
13	531 BÁSICA	3 DE JULIO DE 2011	8:16	18:00	No se presento el presidente de casilla y entro un suplente Chávez Trejo Mauricio.	
14	543 CONTIGUA 1	3 DE JULIO DE 2011	8:16	18:00		Se abrió tarde por falta de presidente entro en su lugar su lugar suplente.
15	545 BÁSICA	3 DE JULIO DE 2011	8:16	18:00	No se presento el presidente propietario y entro un suplente	
16	545 CONTIGUA 1	3 DE JULIO DE 2011	8:16	6:00	Se abrió la casilla 8:16 por no estar la secretaria se abrió con suplente y entro Callejas Rivera Dominicana	
17	546 BÁSICA	3 DE JULIO DE 2011	8:16	18:00	No se presento propietario y se puso a suplente (secretario)	

Realizado lo anterior y tal y como se aprecia del cuadro comparativo antes estructurado, la recepción de la votación en todas las casillas recorridas por la causal en este considerando analizada se realizó el día tres de julio de dos mil once, día señalado por la autoridad electoral administrativa y la legislación, para la realización de los comicios, con la finalidad de la renovación de Ayuntamientos, es decir, se cumplió con lo establecido en los artículos 17, 210 y 215 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Del cuadro antes elaborado, se advierte que el inicio de la recepción de la votación se realizó entre las ocho horas con dieciséis minutos y las ocho horas con veinte minutos; situación esta, que no se puede advertir como violación grave o determinante para acreditar la nulidad de la votación en las casillas aquí analizadas, lo anterior es así ya que si bien es cierto el artículo 206 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, señala que en punto de las ocho horas, los ciudadanos nombrados como Presidente, Secretario y Escrutadores propietarios de

las Casillas y los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones, en su caso, deberán reunirse en el lugar aprobado para la ubicación de la casilla, a fin de preparar y organizar el material y documentación electoral para la recepción de la votación, verificar que no exista propaganda electoral y en su caso la que exista ordenarán se retire, no menos cierto es que el artículo 210 de la codificación en mención, es el que señala que la recepción de la votación iniciará una vez que se hayan cumplido los requisitos para instalar la casilla, contemplados en el artículo 206, asimismo, fueron los propios funcionarios quienes señalaron algunas circunstancias en las actas únicas de la jornada electoral en el rubro de incidentes, ya especificadas en el cuadro anterior, las cuales sustancialmente se refieren a sustitución de funcionarios propietarios de las mesas directivas de casilla, lo cual está permitido según el contenido del artículo 208 de la ley en mención, que justifican plenamente que la recepción de la votación se haya iniciado en los horarios antes referidos.

El hecho de que se haya iniciado la recepción de la votación en un horario ínfimamente diferente a las ocho horas, no resulta trascendente ni suficiente para que se acredite la causal de nulidad que prevé la fracción VII del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el hecho de que se haya iniciado la votación en un horario diferente, puede obedecer a múltiples razones, ya que tal y como lo establece la Ley Electoral Local, la instalación de la casilla se realiza con diversos actos sucesivos entre sí como son entre otros: llenado del apartado respectivo del acta única de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y verificación que las mismas están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos o coaliciones que lo soliciten, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación.

Robustece lo anterior la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. **La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.”

Por otra parte, el hecho de que el artículo 215 de la multicitada ley electoral, señale que la votación dejará de recibirse y se declarará cerrada en punto de las dieciocho horas y que en las actas de jornada electoral de las casillas **517 CONTIGUA 1, 519 BÁSICA, 528 BÁSICA y 545 CONTIGUA 1** en estudio, se hayan señalado las seis horas como la hora en la que se cerró la votación, tal situación no resulta presuntiva de que la votación en las mencionadas casillas se haya recibido fuera del plazo establecido para ello, pues la manera de redactar y articular las oraciones gramaticales por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, corresponden muchas de ellas al lenguaje común o coloquial y no a la precisión técnica o profusa del lenguaje mismo, en tal sentido, el hecho de que los funcionarios de esas casillas hayan citado las seis horas (pasado meridiano), para referirse a las dieciocho horas, es comprensible, pues esta circunstancia, es congruente con el significado real de los hechos acontecidos el pasado tres de julio de dos mil once, en tal sentido es evidente que se trata de las dieciocho horas y no de las seis de la

mañana, como pudiera presumirse, pues dicho error es una falta menor, la cual no constituye por sí sola una causal de nulidad; más aún, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Castellana, Volumen 2, señala que por hora debe entenderse: “...Cada una de las veinticuatro partes en que se divide el día natural. Cuéntase en el orden civil de doce en doce desde el medio día a la media noche y desde esta al medio día inmediato...”. En este orden de ideas queda demostrado que es del conocimiento público, que se hace referencia de horas comprendidas de la una de la mañana a las doce de la tarde y de la una de la tarde a las doce de la noche. En tal sentido la forma habitual de referir las horas corresponde a la interpretación que se haga, ya sea de una manera oficial o bien de una forma civil. Lo cual se ve robustecido por la jurisprudencia antes transcrita de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**”

Máxime cuando del acta de sesión permanente del Consejo Municipal de Huichapan, Hidalgo, se advierte que no existió problema alguno tanto en la instalación como en el inicio de la recepción de la votación, ya que señala detalladamente en cada una de las casillas a qué hora se instaló advirtiéndole que en todas la hora señalada son entre las ocho horas y las ocho horas con dieciséis minutos, de igual forma, no se advierte que representante alguno haya realizado manifestación al respecto.

Por lo anterior, el agravio esgrimido por el recurrente respecto de las casillas estudiadas se declara **INFUNDADO.**

CUARTO AGRAVIO.- La parte actora, invoca la causal de nulidad señalada en el artículo 40 fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.”

Enseguida se transcribe, en lo conducente, la parte del escrito del medio de impugnación en donde el actor invoca las causales de nulidad antes señalada:

“Tal es el caso de manera concreta de la casilla 526 básica en la que se extrajeron de la urna al momento del computo 244 boletas que correspondieran a igual número de votantes y sin embargo se asentaron 212 votos nulos, 44 votos para la alianza prd-pan, 60 para el pri, 122 para el partido verde y 8 para el partido nueva alianza, lo que demuestra el error tan grave que se cometió en el computo y que sin lugar a duda actualiza la causal de nulidad a que nos referimos en este apartado, pues sumando los votos validos con los votos nulos, el resultado aritmético en notoriamente mayor, totalmente desproporcionado e irreal con respecto a las boletas que se extrajeron de la urna.”

*“En el día de la jornada electoral se asento por los funcionarios de casilla que se extrajeron de la urna, 256 votos en tanto que, tan solo votos nulos fueron 290. Por lo que se incurrió en un groso error que influyo en el resultado de la votación, se que actualiza la causal de nulidad a que se refiere la fracción IX del artículo 40, en la **CASILLA 537 contigua 1.**”*

*“En el día de la jornada electoral se efectuo el escrutinio y computo sin haberse extraído ninguna boleta de la urna pues en el espacio del acta única de la jornada, electoral relativa a dicha casilla no se inserto ningún dato respecto de cuantas boletas se sacaron de la urna, dejando en estado de indefensión al inconforme, se que actualiza la causal de nulidad a que se refiere la fracción IX del artículo 40, en la **CASILLA 511 contigua 1.**”*

Previo al análisis, resulta indispensable establecer que no se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal establecida en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se acreditan plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos.
- b) Esto impida cuantificar la votación adecuadamente.
- c) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto y jurídicamente implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum*, de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

Como segundo elemento, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando en el Acta Única de Jornada Electoral resulten discrepancias entre las cifras de los siguientes rubros: total de boletas no usadas (inutilizadas), número que electores que votaron, número de boletas extraídas de la urna, votación total obtenida y votos nulos más planillas no registradas.

Lo anterior es así, en razón de que en un marco ideal los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras en cada uno de ellos, presuntamente implica la existencia de error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado no siempre es así, considerando razonablemente que pueden existir discrepancias entre los rubros fundamentales, cuando los electores opten por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten dichas circunstancias, para los fines del presente estudio, la inexactitud que registren estos rubros, serán considerados como un error en el cómputo de los votos.

Robustece lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 16/2002 sostenida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, fojas 6 y 7 cuyo rubro es ***“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.”***

Finalmente como Tercer elemento, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación.

Tal y como lo establece la Jurisprudencia 10/2001, sustentada por la Sala Superior, publicada en Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a fojas 14 y 15 cuyo rubro es **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).”**

Se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta única de jornada electoral de: total de boletas no usadas (inutilizadas), número de electores que votaron y número de boletas extraídas de la urna, último dato que debe coincidir con la sumatoria que se realice de los votos obtenidos por cada partido político o coalición, más votos nulos más planillas no registradas

Lo anterior es así, en razón de que en un marco ideal los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de sus rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que antecede no siempre es así, considerando que, razonablemente pueden existir discrepancias entre los datos señalados anteriormente. Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia cuyo texto, rubro y datos de identificación son los siguientes:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio

resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

S3ELJ 16/2002.”

Igualmente, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos a los cómputos de los votos, nos permiten establecer la veracidad de los resultados de la votación o votación emitida; así, en el análisis del posible error se estima que deben incluirse también los rubros de boletas recibidas del acta de la jornada electoral y el de boletas sobrantes de su similar de escrutinio y cómputo. Lo anterior es así, puesto que, tentativamente, las boletas recibidas habrán de traducirse en votos, razón por la cual, la cantidad de boletas recibidas, presuntamente deben coincidir con las cifras del acta de escrutinio y cómputo correspondientes a los apartados del resultado de la votación

más el número de boletas sobrantes, que para los fines del presente considerando, en su conjunto los denominaremos como boletas inutilizadas, por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades, existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos.

Asimismo, una forma de error, puede considerarse cuando los rubros se encuentran en blanco, ilegibles o discordantes; sin embargo, y en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, dichas circunstancias, pueden ser subsanadas por la Autoridad Jurisdiccional, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—*Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según*

corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.”

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

S3ELJ 08/97.”

Establecido todo lo anterior, a continuación se presenta un cuadro comparativo en donde en la primera columna se identifica la casilla impugnada, segunda total de boletas recibidas, tercera número de boletas extraídas de la urna, cuarta la votación total obtenida, quinta votación total obtenida, sexta votación obtenida por 1º primer y 2º segundo lugar, séptima la diferencia entre primer y segundo lugar, octava votos computados irregularmente y novena determinancia.

Casilla	A	B	C	D	E		F	G	H
	Total de boletas recibidas	Número de electores que votaron	Número de boletas extraídas de la urna	Votación total obtenida	Votación obtenida por 1° y 2° lugar		Diferencia entre 1° y 2° lugar	Votos computados irregularmente diferencia entre (B,C,D)	Determinante
511 CONTIGUA 1	536	327	327 SE SUBSANÓ	327	1° 2°	108 103	5	0	NO
526 BÁSICA	446	244	244	244 SE SUBSANÓ	1° 2°	122 60	62	0	NO
537 CONTIGUA 1	538	256	256	256 SE SUBSANÓ	1° 2°	140 75	65	0	NO

Del cuadro que antecede y de las constancias de autos, es válido que este Órgano Colegiado concluya que en la casilla **511 CONTIGUA 1** los funcionarios consignaron cero, en el número de boletas extraídas de la urna, lo cual es completamente ilógico, si tomamos en cuenta que existe votación para cada partido o coalición, y que se consignó un número en número de electores que votaron, consecuentemente, este Órgano Colegiado en base a las jurisprudencias antes señaladas procedió a subsanar los datos erróneos.

Por otra parte, en lo tocante a las casillas **526 BÁSICA** y **537 CONTIGUA 1**, se advierte que los funcionarios de las mesas directivas de casilla colocaron en el apartado de votación obtenidas de las actas únicas de la jornada electoral específicamente en el rubro de votos nulos más planillas no registradas la cantidad que resultaba de sumar los votos nulos, con las boletas inutilizadas, lo anterior es así, ya que resultaría completamente ilógico que se extrajeran de la urna la cantidad de boletas que recibieron, y que en los rubros de boletas inutilizadas se consignaran cantidades, consecuentemente, se advierte que existió un error por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, por lo que este Tribunal procedió a subsanar dichas incongruencias, de conformidad a lo establecido en la jurisprudencia antes transcrita, cuyo rubro es: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA**

CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”.

Por lo anterior lo procedente es declarar **INFUNDADO** el agravio aquí analizado.

QUINTO AGRAVIO.- La parte actora, invoca la causal de nulidad señalada en el artículo 40 fracción X de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.”. Se transcribe, en lo conducente, la parte del escrito del medio de impugnación en donde el actor invoca las causales de nulidad antes señalada:

“La causal de la nulidad que se invoca en el presente agravio, encuentra existencia plena y debidamente acreditada con las actas únicas de la jornada electoral del domingo tres de julio del 2011 en virtud de que, en la casilla 510 contigua 1, se permitió votar a personas que no aparecían en el listado nominal y así lo dejó asentado el presidente de la mesa directiva de casillas idéntica situación ocurrió en la casilla 534 contigua 1, en la que votaron mas persona que no estaban en el listado nominal, actuaciones estas que desde luego trastocan los principios de certeza jurídica del sufragio pues de manera desordenada se recabaron votos que oficialmente no podían haber sido emitidos pues el instituto estatal electoral por circunstancias legales omite incluir en la lista nominal a determinados ciudadanos quienes generalmente tienen suspendidos sus derechos políticos, razón esta que impide, que emitan su voto, luego si el presidente de las casillas respectivas paso por alto que los electores no se encontraban en el listado nominal u permitido que sufragaran con ellos se actualizo la causa de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 40 de la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral, supuesto jurídico que conjugado a las hipótesis ya citadas conducen necesariamente a declarar la nulidad de dichas casillas.”

Por su parte, el artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece como obligación para los electores que acudan a emitir su voto ante la casilla correspondiente a su domicilio, exhibir ante el funcionario respectivo su credencial para votar con fotografía, quien se cerciorará, que el nombre que aparezca en la credencial, se encuentre en el listado nominal de electores de la casilla.

Sin embargo, la ley comicial, establece excepciones a ésta obligación, tal es el caso que el artículo 211 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, señala una de éstas, en el sentido de que se pueda emitir el voto sin aparecer en la lista nominal de electores; a los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las casillas, para votar en las casillas de su adscripción.

Ahora bien el recurrente se duele en el sentido de que se le permitió votar a personas que no aparecen en el listado nominal; sin embargo no cumple con la carga procesal de ofrecer pruebas tendientes a demostrar sus agravios, lo cual era su obligación, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el artículo en comento establece que el que afirma está obligado a probar.

Debiendo resaltar que para la actualización de la causal en estudio se debe acreditar el carácter determinante de la irregularidad acaecida.

Pese a lo anterior, este Tribunal procedió a realizar un análisis minucioso de los documentos electorales consistentes en; actas únicas de la jornada electoral y acta de la sesión permanente practicada por la autoridad responsable el día tres de julio de dos mil once, del análisis antes señalado se advirtió lo siguiente:

Por otra parte, del estudio realizado al listado nominal que utilizaron los funcionarios de la mesa directiva de casilla el día cuatro de julio de dos mil diez y del acta de escrutinio y cómputo, documentales públicas ya valoradas, se obtiene lo siguiente:

No.	CASILLA	INCIDENTES CONSIGNADOS POR LOS FUNCIONARIOS EN LAS ACTAS ÚNICAS DE LA JORNADA ELECTORAL	RESULTADOS DEL ACTA ÚNICO DE LA JORNADA ELECTORAL VOTACIÓN OBTENIDA		DIFERENCI A ENTRE 1º Y 2º LUGARES	VOTOS IRREGULARES	DETERMIN ANTE SI LOS VOTOS IRREGULA RES SON MAYORES A LA DIFERENCI A
			1º	2º			
1	510 CONTIGUA 1	Por error se le permitió votar a una persona que presento credencial de elector actualizada pero que no aparecía en el listado nominal 76	1º	148	60	1	NO
			2º	88			
2	537 CONTIGUA 1	Votaron 2 personas que no aparecieron en la lista nominal. Morales Delgado Manuel y Pérez Trejo Nelly	1º	140	65	2	NO
			2º	75			

Del cuadro anterior se advierte claramente que fueron los propios funcionarios quienes señalaron como incidentes que por error se le permitió emitir su sufragio a una persona no inscrita en el listado nominal en la casilla **510 CONTIGUA 1**; y en la casilla **537**

CONTIGUA 1 señalaron que votaron dos personas que no aparecen en el listado nominal, pese a ello tales circunstancias no son determinantes para el resultado de la votación recibida en cada una de las casillas, toda vez que la diferencia entre primero y segundo lugar fue de sesenta y sesenta y cinco votos, respectivamente y los votos irregulares fueron uno y dos, en cada una de ellas.

En atención a todo lo anterior el agravio expresado por el recurrente deviene **INFUNDADO**.

SEXTO AGRAVIO.- La parte actora, invoca la causal de nulidad señalada en el artículo 40 fracción XI de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.” Se transcribe, en lo conducente, la parte del escrito del medio de impugnación en donde el actor invoca las causales de nulidad antes señalada:

“Pues por citar en forma ejemplificativa y no limitativa, se advierte que en la casilla 511 contigua 1, se efectuó el escrutinio y computo sin haberse extraído ninguna boleta de la urna pues en el espacio del acta única de la jornada electoral relativa a dicha casilla, no se inserto ningún dato de indefensión a mi representado por que sin saber cuántos sufragios se depositaron en la urna se establecen números de votos validos y nulos, pero ello impide conocer si el total de estos correspondió a los que se extrajeron de la urbana dato que era importante conocer y al no ser asi se actualiza una irregularidad determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla.”

“Lo mismo ocurre cuando en la casilla 535 básica se realizo cambio de domicilio de la casilla sin causa justificada, lo que origino sin lagar a duda el desconcierto en los electores para sufragar pues si con anterioridad al día de la elección se hace la publicación del lugar de instalación de las casillas, la población en general y sobre todo los votantes conocen a donde habrán de acudir a emitir su voto pero si como en la especie ocurrió momentos previos a iniciarse la jornada los funcionarios de casilla deciden cambiar el lugar de recepción de los votos sin establecer cuáles fueron las causas con toda precisión y menos que sean justificables ello desde luego que fue un obstáculo para sufragar y como tal representa una irregularidad determinante en el resultado del fallo. Debiendo declararse por lo tanto la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.”

Con fundamento, en lo establecido por el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano colegiado, considera que la parte actora comete un error al pretender actualizar la conducta descrita en este agravio como resultado de la fracción XI, revisando los hechos narrados en el escrito de inconformidad, se desprende que se actualiza la fracción VIII del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en: *Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto.*

Para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acrediten los siguientes extremos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre funcionarios de mesa directiva de casilla o de los electores;
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física o presión se entienden aquellos actos materiales o psicológicos que afecten precisamente la integridad física o la voluntad de las personas, siendo la finalidad en ambos casos el de provocar una determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para poder considerar que se afectó la libertad de los electores, lo anterior se sustenta en las Jurisprudencias de la tercera época sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con claves de identificación Jurisprudencia 24/2000 Y Jurisprudencia 53/2002, publicadas en la Revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32 y Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002, cuyos rubros, textos y datos de identificación son los siguientes:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.
 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 355, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 636, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad vigente. **La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria**

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. **La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”**

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, como segundo elemento, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o presión sobre los funcionarios o electores son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe, plenamente, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en el que se dieron los actos reclamados. En primer orden, el Órgano Jurisdiccional, debe conocer con certeza las casillas en las que acontecieron tales hechos, el número de electores de dichas casillas que votó bajo violencia física o presión, para que, posteriormente, se compare éste número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de la casilla estudiada, de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También se puede actualizar el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos sufragios se viciaron por violencia física o presión, queden acreditadas en autos las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de violencia física o presión sobre los funcionarios o los electores, y por tanto esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia, se relaciona con lo prescrito en el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado, que establece las características del voto ciudadano, protegiendo los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no esté viciada por actos de violencia física o presión.

Para poder determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario, en primer término, que queden acreditadas con las pruebas pertinentes sus afirmaciones de manera plena, y en segundo lugar, que identifique, primordialmente, las casillas sobre las cuales se presentaron los actos de violencia física o presión respecto de los electores inscritos en el listado nominal de las mismas o sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

El actor en su escrito de impugnación respecto de la causal en este considerando analizada, manifestó el agravio siguiente:

En la casilla 0511 contigua 1, “El día de la jornada electoral militantes y simpatizantes del partido Verde Ecologista de México, realizaron diversos actos en los que se encuentran sacar a personas de su domicilio para votar por dicho partido y ejercer presión a los electores mediante la presencia constante en las casillas”.

De lo antes señalado se advierte que la parte actora, aduce que el día de la jornada electoral se llevaron a cabo diversos actos por

miembros del Partido Verde Ecologista de México, que redundaron en que tal día se actualizara la causal de nulidad, actos que esencialmente consistieron en:

1. Presión que ejercieron los miembros y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, sobre los votantes en la casilla impugnada por la causal en estudio.
2. Los miembros y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, ejercieron presión sobre los electores pertenecientes a la sección 0511, que comprende la casilla CONTIGUA 1.
3. Coacción del voto por parte de los miembros y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México en las sección 0518 CONTIGUA 1, al no permitir votar a ciudadanos.

Sentado lo anterior, es necesario señalar que este Órgano Colegiado reprueba enérgicamente los actos de violencia; sin embargo, para que pueda estimarse que se presionó al electorado, es menester que quede bien demostrado sobre qué número de electores se ejerció tal tipo de presión, pues no basta mencionarlo de una manera imprecisa. Pues como ya quedó señalado con anterioridad, para la actualización de la causal de nulidad contenida en la fracción VIII del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es necesario que se prueben plenamente todos y cada uno de los extremos que la integran, así como lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley en cita, el actor aporte las pruebas que considere pertinentes para acreditar su dicho.

A fin de contestar el agravio expresado, este Órgano Jurisdiccional, considera indispensable señalar los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el recurrente con los que pretende demostrar la causal de nulidad aquí estudiada, los cuales consisten en:

- a) Original del acta única de la jornada electoral, en la cual se asentó en el apartado de “incidentes”: *“desacuerdo de los partidos por personas del verde que estuvieron fuera de la casilla durante la jornada”*.
- b) Dos escritos de protesta de fecha tres de julio de dos mil once presentados por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante la mesa directiva, de la casilla 518 contigua 1, el cual en lo conducente y respecto de la casilla por esta causal de

nulidad impugnada, contiene la manifestación de que, en la casilla.

“quiero protestar por tener gente del partido verde afuera todo el día el señor Raimundo González Ramírez y varias personas que al parecer se dirigían a los votantes para hacerlos cambiar de partido me dirigí al presidente junto con los del pan, yo Edgar Mejía pri Lorena Ramírez, Pánfilo Ochoa Trejo que a su vez se lo comento al IEE. Teniendo conocimiento Alicia Ramírez González propietaria del verde” desacuerdo de los partidos por personas del verde que estuvieron afuera de la casilla durante la jornada”.

“protesta porque todo el día hubo gente del verde el señor Raimundo González Ramírez y otras personas del mismo partido ce les retiro pero no isieron caso las personas de casilla protestaron no dejaban la gente pasar en la calle”

C) Copia del acta circunstanciada de la sesión permanente del día de la jornada electoral del Consejo Municipal Electoral señalado como autoridad responsable. Dicha probanza una vez analizada no se advierte que contenga manifestación alguna en relación a la causal de nulidad invocada.

Por lo que hace a las pruebas antes mencionadas, la señalada en el inciso a) es una documental pública con pleno valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 fracción I y 19 fracción I, de la ley adjetiva de la materia; respecto de los hechos que en ésta se consignan. En tanto que de la documental pública marcada con el inciso c) no resulta idónea para acreditar los hechos constitutivos de la causal de nulidad en estudio, en virtud de no contener ninguna manifestación al respecto.

Respecto de las documentales privadas, marcadas con el inciso b) de su respectivo contenido solo se advierten manifestaciones unilaterales por parte de quien las suscribe, pero no resultan aptas para demostrar las circunstancias precisas de modo, lugar y personas a fin de acreditar los actos de presión específicos en contra de el electorado; por lo que solo gozan de un valor indiciario simple en cuanto a la veracidad de las manifestaciones en éstas contenidas, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 15 fracción II y 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que en relación al agravio identificado como número 5, dentro del presente considerando, respecto de que representantes del Partido Verde Ecologista de México ejercieron violencia física sobre los **electores** sin que se advierta que la actualización de la causal se acredita, este

Órgano Colegiado procedió a analizar las manifestaciones del enjuiciante, las pruebas aportadas y en general todos los elementos que integran el expediente sin que se puedan desprender y mucho menos acreditar tales aseveraciones

Por lo anterior, a que el actor no cumplió con la carga de la prueba a que le obliga el contenido del artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que del expediente en análisis no se advierten los hechos que la parte actora manifiesta, los agravios esgrimidos por el recurrente en este considerando analizados devienen **INFUNDADOS**.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **INOPERANTE** el **PRIMER** agravio expresado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Huichapan Hidalgo, **Erasmó Hernández Rojo**, en base a los razonamientos vertidos en el considerando VII de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios, **SEGUNDO**, **TERCERO**, **CUARTO**, **QUINTO** Y **SEXTO** expresados por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Huichapan Hidalgo, **Erasmó Hernández Rojo**, en base a los razonamientos vertidos en el considerando VII de esta resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMAN** los resultados asentados en el Acta de Compuo Municipal de la Elección de miembros del Ayuntamiento de Huichapan, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio

señalado en autos y al Instituto Estatal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 30, 34 y 35, fracción II, de las Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; Magistrado Presidente Licenciado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Doctor Ricardo César González Baños, Magistrado Licenciado Fabián Hernández García y Magistrada Licenciada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes actúan en presencia del Secretario General, Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.